



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10469-2006-AA/TC
SANTA
LUIS ANDRÉS ARAUJO SARRÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Andrés Araujo Sarrín contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 222, su fecha 27 de octubre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Chincas, solicitando que se le restituya en su puesto de trabajo como Técnico Administrativo I en la Unidad de Personal, asimismo, se le paguen las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir con los intereses legales que correspondan. Indica que con fecha 3 de marzo del citado año, se le despidió sin motivo justificado, luego de haber hecho uso de sus vacaciones por 30 días a partir del 1 de febrero de 2006, negándosele el ingreso a su centro de trabajo. Señala que los contratos iniciales, las adendas y el último contrato, que concluyó el 28 de febrero de 2006, se han desnaturalizado debido a la continuación tácita de su último contrato y porque su labor era de naturaleza permanente.

La empleada, contesta la demanda manifestando que el recurrente ha prestado servicios sujeto a contratos de trabajo a plazo determinado, y que a la finalización de cada año presupuestal se le canceló su Compensación por Tiempo de Servicios. Agrega que la relación laboral culminó por vencimiento del plazo del último contrato y por la finalización de las obras en cumplimiento de las metas programadas, razón por la que no existe despido arbitrario, toda vez que según el Decreto Legislativo N° 599 – Ley de Organización y Funciones del INADE el personal a cargo de los Proyectos Especiales, cualquiera que sea la naturaleza de sus actividades, solo podrá ser contratado a plazo fijo, el mismo que no podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obra.

El Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, con fecha 20 de junio de 2006, declaró improcedente la demanda por estimar que el actor debió recurrir a la vía ordinaria que cuenta con estación probatoria, para la protección del derecho constitucional invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que en el caso de autos no se advierte un despido injustificado sino que el cese del actor fue en cumplimiento de una norma legal.

FUNDAMENTOS

1. El Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA señala que el personal a cargo de los proyectos especiales, cualquiera que sea la naturaleza de sus servicios, sólo podrá ser contratado a plazo fijo, el mismo que, en ningún caso, podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obra.
2. El demandante prestó servicios bajo la modalidad de contrato individual de trabajo a plazo fijo para obra determinada, de manera normal, durante el periodo de vigencia de cada uno de los contratos, dejando de laborar al vencimiento del plazo estipulado en el último contrato celebrado entre las partes.
3. Asimismo, se aprecia que el contrato de trabajo para servicio específico del demandante venció el 28 de febrero de 2006, en virtud de lo estipulado en el contrato, por lo que no se ha violado derecho constitucional alguno, toda vez que, de acuerdo con el artículo 16°, inciso c), del Decreto Supremo N° 003-97- TR, una de las causas de la extinción del contrato de trabajo es el vencimiento del plazo estipulado en el mismo, como ocurrió en el presente caso. Además, de fojas 71 a 75 de autos, obran los documentos donde se aprecia que el recurrente cobró sus beneficios y compensación, extinguiéndose con esta acción la relación laboral con la emplazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELACIONADO